

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-167/2019
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTO: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a doce de junio del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-167/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C.******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019), a las 00:00 horas, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00304819**.

SEGUNDO.- El Sujeto Obligado no emite respuesta dentro del término legal concedido mediante Sistema Infomex, siendo esto el día veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día veintinueve (29) de abril del dos mil

diecinueve (2019) a las 09:33 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-167/2019**.

QUINTO.- En fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente, y mediante oficio número **406/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones mediante Plataforma Nacional de Transparencia anexando escrito signado por la **M. EN M.E. MARÍA DE LA LUZ NUÑEZ ORTA**, en su carácter de **SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, de igual manera, hace llegar sus manifestaciones a este Instituto en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil diecinueve (2019) mediante escrito signado por la prenombrada.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus

atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que la **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ** es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. ******* solicitó en fecha cinco (05) de abril del dos mil diecinueve (2019) al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ** lo siguiente:

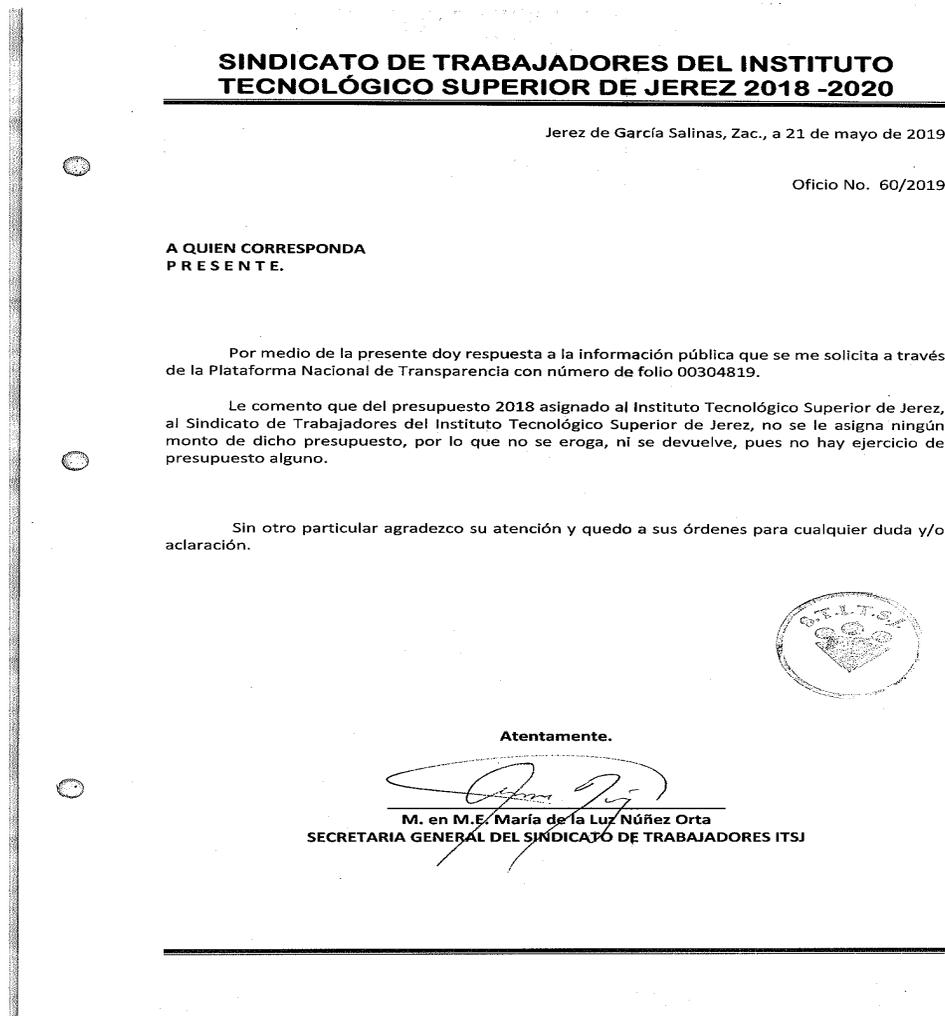
“...SOLICITO SE ME INDIQUEN DEL PRESUPUESTO 2018, LA CANTIDAD QUE FUE EROGADA, LA QUE SE DEVOLVIÓ Y LOS MOTIVOS QUE JUSTIFIQUEN LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN DATOS ABIERTOS Y DE FÁCIL COMPRENSIÓN...” (Sic)

El Sujeto Obligado una vez transcurridos los términos legales no emite su respuesta a la solicitud realizada por el ahora recurrente.

Ante la insatisfacción del **C. ******* interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios el siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO EMITIÓ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.....”
(Sic.)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones vía Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito signado por la **C. M. EN M.E. MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ ORTA**, en su calidad de **SECRETARÍA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, el cual para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta:



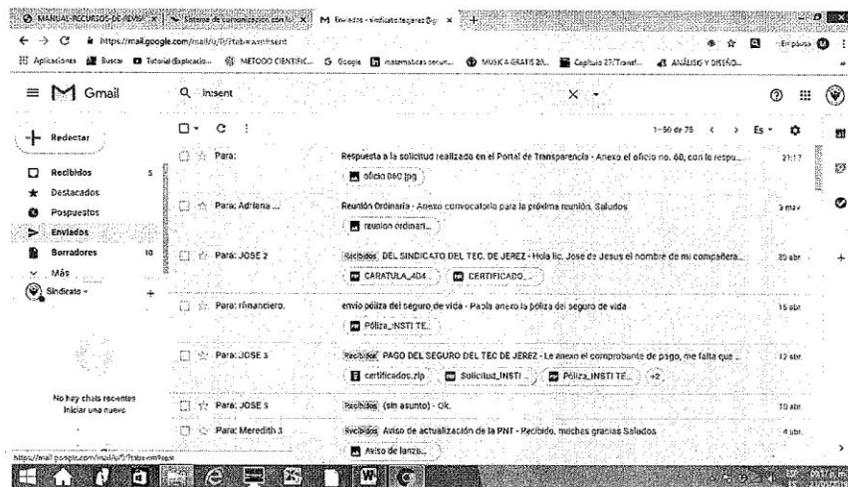
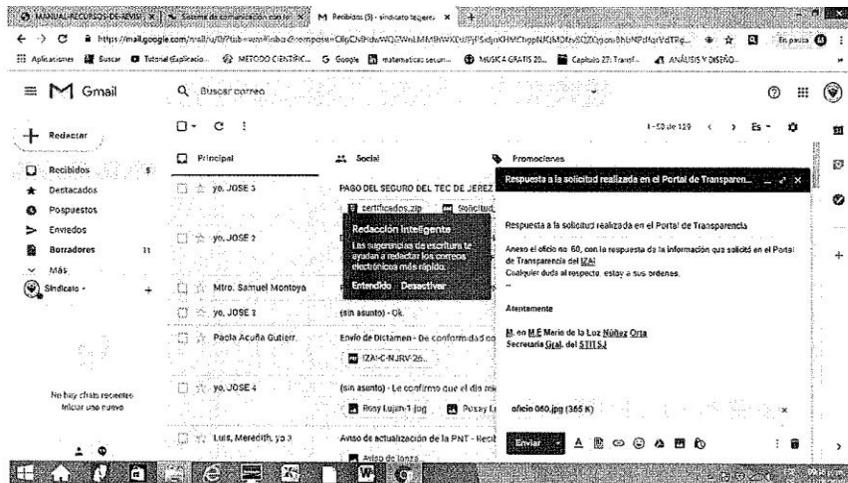
En dicho documento se puede apreciar que informa que del presupuesto del Instituto Tecnológico Superior de Jerez al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jerez no se le asigna ningún monto de dicho presupuesto.

De igual forma el Sujeto Obligado entrega escrito de manifestaciones en las oficinas de este Instituto en fecha veinticuatro (24) de mayo del presente año, signado por la **C. MARÍA DE LA LUZ NÚÑEZ ORTA, SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, en el cual establece textualmente:

*"...Por medio del presente le informo que respecto al oficio marcado con el número 406/2019, donde se nos notifica la admisión del recurso de revisión interpuesto por el usuario *****. les informo que ya se le dio la respuesta a dicha solicitud con fecha del 21 de mayo del 2019, anexo los documentos que amparan la contestación. El número de expediente del medio de impugnación es IZAI-RR-167/2019..." (Sic.)*

Anexando el escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019), así como dos imágenes correspondientes a la captura de pantalla, donde se le da respuesta directa al usuario ***** al correo electrónico proporcionado por el ahora recurrente, siendo este ***** , el cual para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta:

Estas dos imágenes corresponden a las capturas de pantalla, donde se le da respuesta directa al usuario ***** y el correo registrado en la plataforma es el de ***** , la contestación se llevó a cabo el 21 de mayo de 2019.



En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser del conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, se procede al análisis del presente expediente, teniendo que el ahora recurrente solicitó, se le indicará del presupuesto dos mil dieciocho (2018), la cantidad que fue erogada, la que se devolvió y los montos que justificaran lo anterior, solicitando que la información se entregara en datos abiertos y de fácil comprensión, no realizando ninguna contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que ante la insatisfacción del ahora recurrente presenta recurso de revisión, señalando como agravios justamente el que no se haya emitido la respuesta por parte del Sujeto Obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**

En este contexto, una vez que fueron notificadas las partes del presente Recurso, el Sujeto Obligado envía manifestaciones en fecha veintiuno (21) y veinticuatro (24) ambos del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), informando que del presupuesto dos mil dieciocho (2018) asignado al Instituto Tecnológico Superior de Jerez, al Sindicato de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Jerez no se le asigna ningún monto de dicho presupuesto, adjuntando las capturas de pantalla de la que se desprende que dicha contestación fue también enviada al correo electrónico del ahora recurrente.

En este contexto y como ha quedado precisado anteriormente, la información solicitada por el C.*****, es información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 49 de la Ley de la Materia.

Derivado de lo anterior, se tiene entonces que el agravio hecho valer por el ahora recurrente quedó sin efecto, toda vez que el Sujeto Obligado realizó la contestación; en atención a lo anteriormente expuesto, el presente recurso ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** previsto en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de lo anterior, este Organismo Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que éste quedó sin materia al

momento en que el Sujeto Obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**, entrega la información solicitada a el ahora recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 173, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37 fracciones VI y VII, 58 fracción I y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-167/2019** interpuesto por el recurrente **C.*******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JEREZ**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante, con fundamento en el artículo 179 fracción I y 184 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **SOBRESEE** el presente Recurso.

TERCERO.- Este Organismo Garante hace del conocimiento al Recurrente, que tiene quince días siguientes a la fecha de la notificación de las respuestas a las solicitudes de información, para interponer recurso de revisión de no estar conforme con las respuestas entregadas, de conformidad con los artículos 170 y 171 último párrafo de la Ley en la Materia del Estado.

CUARTO.- Finalmente, se hace del conocimiento al Recurrente, que en caso de encontrarse inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----
-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales